

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
EN SEGUNDA INSTANCIA

Gachetá, Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25297310400120230010000

Demandante: AXEL DAVID JIMENEZ MOLINA

**Demandado: JUZGADO DOCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS

Sentencia No. 0006 - 2023

I. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la acción constitucional de **Habeas Corpus** interpuesta por el señor **AXEL DAVID JIMENEZ MOLINA** en contra del **JUZGADO DOCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, al considerar que ya cumplió la pena impuesta en su contra y, no obstante, continúa privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Gachetá.

II. ANTECEDENTES

El señor **AXEL DAVID JIMENEZ MOLINA**, persona que antes se llamaba **CARLOS ALBERTO JACOME VERGARA**, conservando su mismo número de identidad 1.056.803.204, informó que se encuentra privado de la libertad desde el 8 de mayo de 2022, al haber sido condenado a una pena de 12 meses y 18 días de prisión, por el punible de Hurto Calificado y Agravado Tentado, conforme a la sentencia fechada el 13 de noviembre de 2020 del Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, sin haber recibido subrogados, ni sustitutos penales.

Que a la fecha de presentación de esta acción constitucional ha cumplido 9 meses y 12 días de tiempo físico privado de la libertad y desde hace 8 meses viene redimiendo tiempo con estudio y trabajo, contando a la fecha con 1.375 horas, las cuales no han sido convalidadas por el Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, tiempo físico y tiempo redimido por trabajo que sumados superan el tiempo de la pena impuesta en su contra, encontrándose a paz y salvo con la administración de la justicia por pena cumplida.

Agregó que tanto su apoderado, como el INPEC, han remitido correos electrónicos los días 24 de octubre, 30 de noviembre, 2 de diciembre de 2022 y 3 de enero de 2023, solicitando, inicialmente la libertad condicional y luego la prisión domiciliaria. Posteriormente, el 16 de febrero de 2023, su apoderado radicó solicitud de libertad por pena cumplida, sin que a la fecha el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se haya pronunciado al respecto.

III.- PETICIÓN

Con base en lo señalado en antecedencia, el accionante solicitó su libertad inmediata por pena cumplida.

IV. TRAMITE DE ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

La acción de *habeas corpus* fue presentada el 21 de febrero de 2023¹ y correspondió por reparto a este Despacho, que en auto de la misma fecha, la admitió y ordenó vincular al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Gachetá –CPMS de Gachetá-, así como comunicar al Agente del Ministerio Público.

Se les solicitó a los vinculados que en el término de dos horas rindieran un informe sobre la privación de la libertad del accionante, lo que efectivamente hicieron, tal y como se resume:

4.1. El Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, informó que el señor CARLOS ALBERTO VERGARA y/o AXEL DAVID JIMENEZ MOLINA, fue condenado en primera instancia el 13 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por el delito de hurto calificado y agravado tentado, imponiéndole una pena de doce (12) meses y dieciocho (18) días de prisión, sin que le fuera otorgado ningún subrogado penal. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de segunda instancia del 15 de febrero de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia.

Agregó que el proceso fue repartido a ese Juzgado el 6 de mayo de 2022; en auto del 6 de julio de 2022, dispuso remitirlo por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas de Zipaquirá, siendo devuelto el expediente, por cuanto no se había aclarado la

¹ Fl. 2.

plena identidad del condenado. Mediante providencia del 17 de febrero de 2023, el Juzgado asumió nuevamente el conocimiento del proceso y dispuso oficiar de manera urgente a la CPMS de Gachetá, para que remitiera la documentación pertinente para el estudio de la redención de la pena y decidir sobre la libertad por pena cumplida, sin que hasta el momento se haya recibido dicha información.

Señaló que quien manifestó ser el apoderado del procesado, presentó solicitud de libertad por pena cumplida, allegando documentación al respecto, pero no acompañó el respectivo poder. Documentación relativa a la redención que no ha sido enviada directamente por el EPMS de Gachetá.

Hasta el momento, el procesado ha cumplido un tiempo efectivo de privación de la libertad de 9 meses y 14 días, que van desde el 7 de mayo de 2022 al 21 de febrero de 2023. Agrega que no registra tiempo por redención de pena, ni se encuentra pendiente solicitudes de redención de la pena, pues el centro carcelario no ha remido documento alguno al respecto. El 20 de febrero de 2023, ofició al EPMS de Gachetá, para que remitiera la documentación pertinente para el estudio de redención de la pena. Agregó que la acción resulta improcedente, toda vez que no está destinada para suplantar trámites ordinarios que se surten en la actuación penal. Solicita negar la acción por cuanto el peticionario no ha cumplido la sanción de privación de la libertad que le fue impuesta.

En escrito posterior, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá informó además que en el expediente obran 3 registros civiles de nacimiento del procesado; dos a nombre de AXEL DAVID JIMENEZ MOLINA, que tiene numeraciones distintas, tanto el NUIP como el indicativo serial, con fecha de inscripción 15 de diciembre de 2021 y un tercer registro civil, a nombre de CARLOS ALBERTO JACOME VERGARA, inscrito el 28 de febrero de 1995.

4.2. Por su parte, el Director del CPMS de Gachetá informó que el señor AXEL DAVID JIMENEZ MOLINA y/o CARLOS ALBERTO JACOME VERGARA, se encuentra recluido en ese centro carcelario desde el 9 de mayo de 2022. Aportó la cartilla biográfica del interno para verificar las actuaciones administrativas adelantadas.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Del *habeas corpus*

Está consagrado en el artículo 30 de la Constitución y reglamentado en la Ley 1095 de 2006, cuyo artículo 1º establece lo siguiente:

“El *Habeas Corpus* es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*.”

El Hábeas *Corpus* no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción”.

Como se ve, esta acción procede i) cuando se priva de la libertad a una persona con violación de las garantías constitucionales o legales, o ii) si la privación de la libertad se prolonga de manera ilegal.

Por regla general, el *habeas corpus* es un mecanismo que protege la libertad individual de las violaciones o ataques que se generen por fuera del proceso penal, pues si los mismos ocurren en tal instancia, las peticiones de libertad deben agotarse ante el juez de la causa, a través de los mecanismos de defensa ordinarios; lo contrario, atentaría con la competencia del juez natural o convertiría la acción constitucional en una instancia adicional al proceso penal, lo que transgrede su naturaleza constitucional y legal.

Sobre este último aspecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido a lo largo de su jurisprudencia sobre el particular, que el referido amparo constitucional no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, no tiene el carácter de instancia adicional, ni es un medio de revisión de las pretensiones de libertad negadas. En ese orden ha dispuesto que en el marco de un proceso penal la acción de *habeas corpus* no puede:

“(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona”².

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 26 de junio de 2008, radicación no. 30066.

En consecuencia, impuesta la medida de aseguramiento o proferida sentencia de condena con pena privativa de la libertad, todas las peticiones relacionadas con la libertad del encartado deben elevarse al interior del proceso penal, en tanto la acción constitucional analizada no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario³.

Así bien, sólo en la medida en que se agoten los recursos previstos en el proceso penal y persista la violación a la libertad, podría resultar procedente el *habeas corpus*.

5.2. CASO CONCRETO

Según el recuento fáctico realizado por el Despacho, el señor CARLOS ALBERTO VERGARA, ahora AXEL DAVID JIMENEZ MOLINA presenta la acción constitucional de *habeas corpus* para solicitar su libertad por pena cumplida, arguyendo que sumado el tiempo físico de privación de la libertad y teniendo en cuenta el tiempo de redención por trabajo, supera el tiempo de la pena impuesta en su contra, que le fuera impuesta mediante sentencia de primera instancia del 13 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por el delito de hurto calificado y agravado tentado, correspondiente a doce (12) meses y dieciocho (18) días de prisión. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 15 de febrero de 2022.

Tanto el Juzgado vinculado como el CPMS de Gachetá, informaron que el accionante se encuentra privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2022, razón por la cual hasta la fecha lleva privado de la libertad de forma efectiva 9 meses y 14 días; sin embargo, el accionante en su escrito introductorio manifestó que ha redimido por trabajo un total de 1.375 horas, por lo que considera que tiene cumplida la pena y por tal razón procede su libertad.

Señaló el accionante que su apoderado radicó ante el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, solicitud de libertad por pena cumplida sin existir pronunciamiento al respecto. Hecho que fue corroborado por el Juzgado en mención, advirtiéndole que recibió solicitud por parte de quien afirmó ser el apoderado del procesado, pero sin aportar el poder respectivo.

³ *Habeas Corpus* 42383 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2 de octubre de 2013.

Ante tal solicitud, el Juzgado profirió providencia el día 17 de febrero de 2023, en la cual, entre otras decisiones impartió las siguientes: asumir el conocimiento del asunto; solicitar informe de los antecedentes judiciales del procesado; oficiar al CPMS de Gachetá, para que remitieran al término de la distancia los documentos relacionados con el reconocimiento de redención de pena, al mediar solicitud de libertad por pena cumplida y tener en cuenta que Luis Felipe Páez Arzuza, quien manifiesta ser el apoderado del interno, no presentó el poder respectivo.

Así las cosas, el Despacho observa que, ante la solicitud de libertad por pena cumplida presentada por el accionante, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, procedió a pronunciarse disponiendo el recaudo de la información necesaria para resolver tal petición, entre ella, las certificaciones y demás documentos relacionados con redención de la pena expedidas por el CPMS de Gachetá. Redención de la pena que debe ser analizada y resuelta por el Juez que vigila la pena del recluso.

Es así, que el señor Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en providencia del día de hoy 22 de febrero de 2023, resolvió sobre la redención de la pena solicitada por el accionante y determinó que, durante los meses de mayo a septiembre de 2022, ha redimido por trabajo 647 horas, correspondientes a 40.43 días, que a su vez corresponden a 1 mes, 10.43 días, reconociendo este tiempo como redención de la pena. Reiterando lo ordenado en auto del 17 de febrero de 2023.

En consecuencia, conforme a la decisión del día de hoy proferida por el Juzgado que vigila la pena impuesta al accionante, se observa que tiene reconocido un tiempo total de 10 meses y 25.43 días de la pena, por lo que no ha cumplido la totalidad de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta.

Revisada la cartilla biográfica del accionante, se observa que el CPMS de Gachetá ha expedido otras 2 certificaciones de redención de la pena, la primera correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2022 por 472 horas (fl. 71 de la cartilla biográfica) y la segunda de enero y febrero de 2023 por 256 horas (fl. 76 de la cartilla biográfica), las cuales no han sido remitidas por parte de ese centro carcelario al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que sean tenidas en cuenta y se proceda a decidir al respecto.

En gracia de discusión y teniendo claro que la redención de la pena debe ser resuelta por el Juzgado en mención, de tenerse en cuenta favorablemente dichas certificaciones, arrojaría una redención adicional de 728 horas de trabajo que equivalen

a 45.5 días, esto es, 1 mes, 15.5 días que sumados al total de tiempo efectivo y la redención ya reconocida, arrojaría un total de 12 meses y 10.93 días, mientras que la pena impuesta corresponde a 12 meses y 18 días de prisión.

Lo anterior, permite establecer al Despacho que el accionante no está privado de la libertad de manera ilegal, pues como se observa, al día de hoy no ha cumplido la totalidad de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, razón por la cual no procede la solicitud de habeas corpus.

No obstante, se exhortará al Director del CPMS de Gachetá, para que proceda de forma inmediata a dar cumplimiento a los requerimientos realizados por el Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en providencias del 17 y 22 de febrero de 2022 y remita la totalidad de certificaciones de redención que ha expedido a favor del recluso para que sea resuelta por dicho despacho judicial lo relacionado con la solicitud de libertad por pena cumplida, que como se ve está cerca de verificarse.

Por lo tanto, en este momento la presente acción de *habeas corpus* se avista improcedente por cuanto la privación de la libertad del actor continúa en el marco de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito de Gachetá,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de hábeas corpus impetrada por el señor **AXEL DAVID JIMENEZ MOLINA** antes **CARLOS ALBERTO JACOME VERGARA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al DIRECTOR del CPMS de Gachetá, para que proceda de forma inmediata a dar cumplimiento a los requerimientos realizados por el Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en providencias del 17 y 22 de febrero de 2022 y remita las certificaciones de redención que ha expedido a favor del recluso para que sea resuelta por dicho despacho judicial lo relacionado con la solicitud de libertad por pena cumplida, que como se ve está cerca de verificarse.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al solicitante y a todas las autoridades aquí involucradas, a través de correo electrónico, informando que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° de la Ley 1095 de 2006 contra esta

Sentencia de Habeas Corpus radicado número 25297310400120230010000 de AXEL DAVID JIMENEZ MOLINA contra JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

procede el recurso de apelación, el cual podrá interponerse dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: SOLICITAR a la Oficina Jurídica del CPMS de Gachetá proceda a notificar personalmente la presente providencia al señor **AXEL DAVID JIMENEZ MOLINA**, una vez se reciba la misma vía correo electrónico. Cumplida esta orden, remita de forma inmediata el soporte al correo electrónico de este Juzgado.

CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7082d559d844fb5cbaf7022e8be820a976ff3fa31beb073964a3f721b022e690

Documento generado en 22/02/2023 04:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>